

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00389</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ.

**ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** solicitando, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021, ADP 000891 del 04 de marzo de 2022 y ADP 002926 del 22 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia se había inadmitido mediante auto del 01 de septiembre de 2022, para que la parte actora aportara: el poder; los actos administrativos contenidos en los oficios No. RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021, ADP 000891 del 04 de marzo de 2022 y ADP 002926 del 22 de junio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación; los documentos relacionados como anexos; entre otros.

La actora atendió el requerimiento, no obstante, advierte el Juzgado que la demanda adolece de otros vicios de forma que deben ser saneados previa admisión, como pasará a explicarse.

## **1. Sobre el recurso de Ley obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

El numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como requisito previo para demandar que “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”

El recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción es el de apelación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 ibídem que señala: “...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el ejercicio del recurso obligatorio con respecto a la **Resolución RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes”**, ya que del contenido de la misma se desprende su procedencia (Ver el artículo segundo de la Resolución visible en la página 11 del archivo digital No 04).

Y en caso de haber surtido el trámite referido en el párrafo precedente, la parte actora procederá a demandar y a aportar el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

**2.-** Debe remitir **copia de la demanda, de sus anexos, de los diferentes escritos de subsanación y de sus anexos**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

**3.-** Procede la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

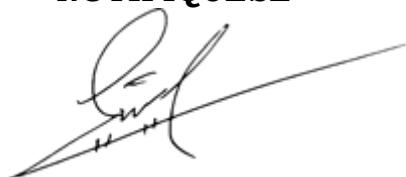
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que corrija lo descrito en esta providencia. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f0f319f4734ad27bd84e3b7283748370d7e6eb264aa4789fd144670bb58883

Documento generado en 28/10/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria